



<b>Entidad que profiere la norma:</b>	<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	2-12-2022
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos para el departamento de Arauca”</i>

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política, la Ley 191 de 1995 estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Acorde con el artículo 365 de la Constitución Política es finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Por su parte, el artículo 212 del Código de Petróleos dispone que el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los intereses generales.

De igual forma, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 “El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”. Igualmente, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 confirió al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, la competencia para establecer planes de abastecimiento para la distribución de combustibles en zonas de frontera.

En el mismo sentido, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, indica que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera”*.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015 dispone que la Dirección de Hidrocarburos *“(…) elaborará y aprobará un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, para lo cual podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo”*.



Además, el enunciado artículo dispone que los planes de abastecimiento deberán contener de manera detallada las condiciones bajo la cuales se efectuará el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

“(...)

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas. (...)”

Igualmente contempla que: *“(...) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente.”*

Adicional a lo anterior, el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 establece que *“(...) El ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”.*

En desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos ha expedido los siguientes actos administrativos para el departamento de Arauca:

1. Resolución 124104 del 23 de abril de 2007, mediante la cual se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Arauca.
2. Resolución 124302 del 30 de noviembre de 2007, mediante la cual se modificó el plan de abastecimiento en los municipios fronterizos del departamento de Arauca, para la distribución de combustibles importados desde la República de Venezuela y/o producidos en el país, para las estaciones de servicio y/o grandes consumidores, en el sentido que ECOPETROL S.A. pueda determinar los casos de los municipios del departamento de Arauca a abastecer con producto importado o con producto nacional (cualquiera de los dos productos), dependiendo de las condiciones de oferta de producto y el precio aplicable y en dicho caso el resto serían abastecidos con producto nacional.
3. Resolución 124274 del 13 de julio de 2009, mediante la cual se modificó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Arauca, otorgando autorización temporal, para que los consumidores de combustibles del municipio de Cravo Norte puedan abastecerse de las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Arauca, a través de equipos fijos (surtidores) para llenar los recipientes del consumidor final. La temporalidad de esta autorización estará sujeta a la certificación y asignación de cupo para cualquiera de las estaciones de servicio del municipio de Cravo Norte y no estará vigente por más de seis (6) meses.



4. Resolución 124130 del 12 de marzo de 2010, mediante la cual se modificó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país, para los municipios fronterizos del departamento de Arauca, ajustando las rutas y el tiempo de desplazamiento entre las plantas de abastecimiento y los municipios zonas de frontera del departamento.

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, mediante radicado 2-2021-020073 del 6 de octubre de 2021, consultó a los agentes distribuidores mayoristas de combustibles en las zonas de frontera del país, la información sobre los esquemas de abastecimiento, y específicamente: “(...) 1. El nombre de los departamentos y Municipios para los cuales realiza distribución de combustibles. 2. Indicar las rutas de abastecimiento, plantas de origen y plantas intermedias utilizadas para dicha distribución de combustibles. 3. Describir las rutas desde el municipio de origen donde se despacha el combustible hasta los municipios catalogados como zonas de frontera, indicando los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas”.

El 22 de diciembre de 2021, el Representante Legal suplente de la Organización Terpel S.A., con radicado 1-2021-050748 remitió la comunicación de la Federación de Empresarios de Biocombustibles Energéticos de Colombia FEBECOL en la que solicitó que las estaciones de servicio de Tame, Fortul y Saravena, puedan cargar los combustibles líquidos desde la planta de abastecimiento de Aguazul Casanare, permitiendo que la distribución de combustibles se haga en condiciones eficiencia y planeación de los recursos dispuestos para esta zona del país, esto debido a que en la condiciones actuales de mercado y distribución, representaría una reducción significativa en los costos de transporte, traducándose en un mayor beneficio para los consumidores finales. Este escrito fue reiterado mediante radicado 2-2022-12525 del 10 de junio de 2022.

Mediante el radicado 1-2022-022771 del 17 de junio de 2022, la Organización Terpel S.A. comunicó que reciben combustibles por poliductos en las plantas de abastecimiento ubicadas en Apiay – Villavicencio, Mancilla – Facatativá y Tocancipá como plantas de origen; aplicando el mismo esquema para la distribución de combustible importado. Así, desde los mencionados puntos, el combustible es transportado hasta las plantas no interconectadas del departamento de Arauca, y del municipio de Aguazul - Departamento del Casanare; para posteriormente abastecer las instalaciones de sus clientes.

Dada las condiciones excepcionales expuestas y a las facultades del Ministerio de Minas y Energía, la Dirección de Hidrocarburos considera que es procedente habilitar de forma temporal las plantas de abasto de Aguazul - Casanare, Apiay - Meta, Chimita- Santander o Lizama – Santander, con el propósito de garantizar el suministro de combustible en el Departamento de Arauca de manera confiable y eficaz. Siendo entonces importante recordar que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Por último es necesario señalar, la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.



## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución aplica a los agentes mayoristas y minoristas debidamente autorizados y registrados en el Sistema de Información de Combustibles -SICOM, que abastecen los municipios considerados como zona de frontera del departamento de Arauca. Igualmente será aplicable a las personas y entidades que tengan interés en el presente proyecto normativo.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 2.1 Vigencia las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Ley 1430 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.937 de 29 de diciembre de 2010 y el artículo 10, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, se encuentra vigente.

La Ley 2153 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial 51.756 del 4 de agosto de 2021 y se encuentra vigente, especialmente el parágrafo 1 del artículo 6.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentran vigentes

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

### 3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, disponen que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, dispone que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera.”*

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015 dispone que la Dirección de Hidrocarburos debe aprobar un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, para lo cual podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.



Además, el artículo ibídem establece también que los planes de abastecimiento deben disponer de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

“(…)

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas. (…)”

En el mismo artículo del mismo Decreto, contempla que: *“Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente.”*

El inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 determinó que *“(…) el Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”*.

Por lo anterior y con base en las demás consideraciones señaladas en el proyecto normativo y en la presente memoria justificativa se concluye que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, es la entidad competente para aprobar el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos importados y/o producidos en el país en los municipios o corregimientos fronterizos.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.**

Este proyecto deroga las resoluciones 124104 y 124302 de 2007, 124274 de 2009 y 124130 de 2010.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica, según el correo electrónico del 12 de octubre de 2022, previa verificación de la base de datos de los procesos judiciales que lleva esa dependencia, así como la página SUIN-JURISCOL administrada por el Ministerio de Justicia, se observa:

*“(…) se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos en la OAJ, en la página web del sistema único de información normativa, en la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, respecto de las siguientes disposiciones normativas:*

- *Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.*
- *Resoluciones 124104 y 124130 de 2007, 124274 de 2009 y 124130 de 2010.*



- *Artículo 6 de la Ley 2135 de 2021.*
- *Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010.*
- *Numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, este fue adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013*

*Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, a la fecha no existen demandas y/o notificaciones efectuadas contra las precitadas disposiciones normativas que den cuenta de su inexecutable o pérdida de vigencia, concluyendo así, que los citados artículos se encuentran vigentes.”*

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 2 de noviembre y el 17 de noviembre de 2022, y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

### **4. IMPACTO ECONÓMICO**

El proyecto de resolución genera un impacto económico positivo para los municipios de zona de frontera del departamento de Arauca, en tanto que el plan de abastecimiento garantiza la distribución de combustible en las mejores condiciones y genera una mayor eficiencia en la distribución del combustible.

### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

### **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

Teniendo en cuenta la finalidad de la norma, no se genera impacto en el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

### **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

No aplica.

**ANEXOS:**



Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas Matriz de respuesta a comentarios	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

**Aprobó:**

**JUAN DIEGO BARRERA REY**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**CAMILO ANDRÉS RINCÓN RAMÍREZ**  
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Eliana García G. / José A. Rodríguez Q.  
Revisó: Carlos J. Leguizamón J. / Luisa Fernanda García / Adriana C. Barrera / Katherine Castrañón F. / Yolanda Patiño  
Aprobó: Juan D. Barrera R. / Camilo A. Rincón R.